



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL ROSAS (CAUCA)

Auto Interlocutorio

Rosas (C), tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Se resuelve el recurso de reposición incoado por la demandante contra el auto dictado el 15 de diciembre de 2021, mediante el cual rechazó la presente demanda «2021-00090-00-EJECUTIVA SINGULAR» formulada por COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO contra FRACISCO JAVIER GOMEZ CAMPO Y NOELIA PENCUA SAMBONY, mayores y vecinos de la Vereda Taruca, Municipio de La Sierra, por falta de competencia.

1.- EL RECURSO

Argumentó la censorsa que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3º del art. 28 del C. General del Proceso y toda vez que el pagaré se suscribió en esta localidad; y es este Despacho el competente por el lugar de cumplimiento de la obligación por ser el lugar donde se encuentran las oficinas para el pago.

Dijo que así lo entendió el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, en auto del 8 de octubre de 2021, magistrado Ponente Dr. JESUS ALBERTO GOMEZ GOMEZ.

3.- EL TRÁMITE

Del recurso se dio traslado mediante fijación en lista del 19 de enero de 2022, no obstante, la parte demandada no se pronunció sobre el particular. –

4.- CONSIDERACIONES

El problema jurídico

El problema jurídico que se debe resolver en este asunto:

Si como lo planteó la recurrente, ¿la competencia para conocer del proceso se encuentra en este Despacho por ser el lugar de cumplimiento de la obligación?

EL CASO EN CONCRETO

Establecen los numerales primero y tercero del artículo 28 del Código General del Proceso lo siguiente:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”.

“3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

Lo anterior permite determinar la competencia por el factor territorial en procesos derivados de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, lo que conlleva a una concurrencia de fueros, pues al general basado en el domicilio de los demandados, se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones.

Ante este aspecto ha doctrinado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil lo siguiente:

“El demandante con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístase, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00)».

Bajo estos parámetros, es procedente identificar entonces las razones por las cuales el accionante presenta la demanda en esta localidad, según el escrito de demanda presentado, manifiesta que es el lugar del cumplimiento de la obligación.

En el caso en concreto, encuentra el despacho ciertos acontecimientos fácticos que permiten a esta Judicatura cuestionar la determinación de la competencia que realizó el demandante.

En primer lugar, de conformidad con lo manifestado en la demanda, la parte demandada tiene su domicilio en la Vereda Taruca Barrio, Municipio de La Sierra.

En segundo término, acorde al principio de literalidad de los títulos valores, no se observa que éste tenga pactado como lugar de cumplimiento de la obligación, en esta ciudad, por lo tanto, no le otorga al actor la facultad para determinar la competencia por el numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, la facultad de escogencia del demandante, cuando hay concurrencia de fueros dentro del factor territorial de competencia, ellos son: a) Domicilio del demandado y b) Lugar de cumplimiento de la obligación, vincula al juez elegido para tramitar la demanda correspondiente, pero como en la presente demanda no existe tal concurrencia, será entonces el juez del domicilio de los demandados, como se ha mencionado anteriormente.

Ahora si bien da a entender el togado que ante la ausencia de un lugar expreso para el cumplimiento debe tenerse por tal el lugar donde existen oficina para su pago, es preciso advertir que tal argumento no es cierto, pues establece el artículo 621 del Código comercio:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.”

Por su parte el citado artículo 621 en su # 2 inciso 2 indica, *“Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio”-*

Norma que permite entender que si el título valor no expresa el lugar de cumplimiento de la obligación, este será el del domicilio de su creador, y el creador de un pagaré no es la entidad financiera, sino los demandados, que son quienes hacen la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, y por ende según el artículo 621 en cita ante la ausencia de lugar pactado para el cumplimiento de la obligación, éste será el del domicilio del creador esto es el de los demandados quienes tienen su domicilio en la Vereda Taruca, Municipio de La Sierra, Cauca.

En este orden de ideas no se repondrá para revocar la decisión asumida en la providencia del 15 de diciembre de 2021.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE ROSAS, CAUCA,

R E S U E L V E:

Primero: NO REPONER para REVOCAR el auto del 15 de diciembre de 2021, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. En firme la presente providencia, DESE cumplimiento a lo ordenado en la citada providencia, numeral «SEGUNDO».

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILLER EDUARDO ORDOÑEZ ORTIZ
Juez Promiscuo Municipal

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

ROSAS CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 007. Hoy 04 de febrero de 2022



MARIA AMPARO CHAMISO MEDINA
Secretaria